

Colegio Saint Mary School
Superintendencia de Educación
Recurso de Reclamación
Rol N° 40-2020.-

La Serena, once de febrero de dos mil veintiuno.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que comparece el abogado don Gonzalo Phillips Del Pozo, en representación de la Sociedad Educacional Serena Educa Ltda., sostenedora del Colegio Saint Mary School El Milagro e interpone recurso de reclamación judicial conforme al artículo 85 de la Ley No.20.529 en contra de la Resolución Exenta PA No.1645 de 26 de octubre de 2020 dictada por la Superintendencia de Educación, la que le fuera notificada el 28 de octubre de 2020, solicitando que se deje sin efecto, enmiende o modifique.

Señala que el cargo único que se formuló a su representada es "establecimiento no cumple con la obligación de entregar información solicitada por el Ministerio de Educación, la agencia o la superintendencia".

Con fecha 13 de diciembre de 2018 se instruyó proceso administrativo a dicho sostenedor por presuntas contravenciones a la normativa educacional designándose con fiscal instructor a don Patricio Cortés Barraza, quien el 14 de enero de 2019 formuló el cargo mencionado en la Resolución 2019/ FC/04 No.041 efectuándose los descargos correspondientes los que fueron rechazados por la superintendencia interponiéndose en consecuencia el reclamo administrativo de conformidad al artículo 84 de la referida ley, lo que fue desestimado por dicha superintendencia mediante la Resolución Exenta ya indicada, la que confirmó la sanción de multa de 501 UTM equivalentes a \$25.387.674 considerando los hechos denunciados como constitutivos de una infracción grave.

1) Considera que no se configura dicho cargo único por cuanto la fiscalización que se llevó a cabo el 22 de noviembre de 2018, resultando de ello el acta de fiscalización No.180401519, diligencia que estuvo a cargo del fiscalizador don Luis Marín Rivera, ante lo cual la entidad fiscalizada procedió a averiguar con el mismo fiscalizador la forma de subsanar inmediatamente lo detectado, manifestando este que bastaba con la acreditación de los estados de la o las cuentas bancarias para acreditar los saldos de las subvenciones y/o aportes del Estado que fueron percibidas durante el año 2017, así fue que, con fecha 20 de diciembre de 2020 su representada acudió ante dicho fiscalizador para entregarle el acta de cuentas corrientes mantenidas a su nombre en los cuales constaban los saldos de las subvenciones, siendo ello rechazado por el fiscalizador indicando que habiéndose ya instruido un proceso administrativo tendrían que señalar en los descargos que



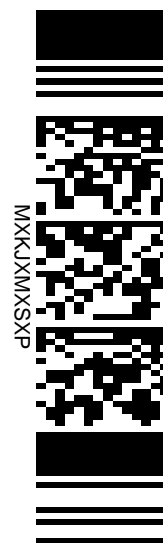
hicieran la circunstancia que los saldos se encontraban a disposición del Ministerio de Educación, pero en dos cuentas a nombre del sostenedor .

Agrega que con fecha 18 de diciembre de 2017 se dictó por la Superintendencia el Ordinario No.2264 que comunicó a todos los sostenedores la apertura de la plataforma, entre diciembre de 2017 y el 31 de marzo de 2018, para los efectos de acreditar saldos, por lo que entre dichas fechas los sostenedores debían registrar sus cuentas bancarias en el respectivo Registro de Cuentas Bancarias. Que lamentablemente su representado pudo registrar solamente una cuenta ya que el sistema, con posterioridad al 31 de marzo, lo expulsó y bloqueó todas las claves para ingresar a dicha plataforma por haber pasado al régimen de Educación Particular Privada. Señala que la dificultad para ingresar al sistema se registró desde el inicio ya que no le permitió registrar la primera de sus cuentas y que finalmente, gracias a la ayuda de un funcionario de la superintendencia, pudo ingresar la cuenta corriente No.000064254901 del Banco Santander, no siéndole posible ingresar la segunda cuenta en la cual constaban la mitad de los saldos a acreditar, por el hecho de haber sido expulsado y bloqueado las claves de ingreso.

Expone que desde la fecha de fiscalización, el 22 de noviembre de 2018, su representada concurrió en reiteradas oportunidades a solicitar nuevas claves para acceder al sistema y registrar la cuenta No.000070524210 pero no tuvieron acogida en la superintendencia de Santiago.

Estima que el referido incumplimiento no es imputable a su representada por cuanto existió una inoperancia del sistema de la misma superintendencia lo cual generó que los saldos bancarios no estuvieran a disposición dentro del plazo fijado.

2) Enseguida alega que la Superintendencia de Educación ha efectuado una incorrecta interpretación de los hechos, por cuanto a lo menos la mitad de los saldos que quedaron por acreditar, no corresponden a subsidios estatales sino que, a esa fecha, a financiamiento compartido cuya obligación de pago correspondía, en parte, a los apoderados, situación que actualmente no es su realidad, por lo que es un error considerar como lo indica la resolución exenta, que el monto asciende a \$61.242.818 y que derive todo de la subvención estatal ya que en dicho saldo se considera el copago que entregan los apoderados, siendo las cifras totales del año 2017 de \$222.544.240 correspondiente a financiamiento compartido y \$261.290.818 correspondiente a subvención estatal. La suma de ambos valores, menos los gastos del período, configura el saldo a acreditar, esto es, la suma de \$61.242.818.



Por lo anterior, estima que su representada a lo más debió acreditar el 50% del saldo, lo que corresponde a unos \$30.000.000, lo cual fue registrado debidamente en la cuenta acreditada ante la superintendencia.

3) Expresa que además la superintendencia en la resolución reclamada interpreta incorrectamente el cargo formulado puesto que señala que la norma infringida es la del artículo 5 del DFL No.2 de 1998 que dispone que los sostenedores deberán entregar la información solicitada por la superintendencia de conformidad a las normas generales que esta disponga, la demás información que esta requiera y que determine en una norma de carácter general, y que el incumplimiento de lo anterior será considerado infracción grave b en los términos del artículo 76 de la Ley No.20.529, y que considera que basta que se entregue algo diverso a lo solicitado para que se configure la infracción, por lo que estima que su parte cumplió con lo requerido por cuanto entregó la información correspondiente a dos cuentas bancarias, información que no tuvo el carácter de parcial sino total, acreditando un saldo total de \$58.574.081 mas \$5.585.460 correspondientes a cheques protestados sin fondos.

Respecto de esta última suma expresa que la superintendencia señala que no es posible tenerla por acreditada, lo cual se encuentra fuera de toda lógica puesto que dicho monto no depende de su representada sino de los apoderados emisores de dichos documentos, los que se encuentran correctamente registrados en la contabilidad del colegio.

4) Enseguida señala que se ha efectuado una incorrecta sanción del hecho constatado puesto que se le calificó como infracción grave contemplada en el artículo 76 de la referida ley, en consideración a su letra b) que prescribe como grave la infracción de no entregar la información requerida, por cuanto el sostenedor entregó la información requerida, lo que ha sido reconocido por el entidad fiscalizadora, por lo que considera que a lo mas la infracción puede ser calificada como menos grave por encontrarse incompleta o inexacta, debiendo ser sancionado conforme al artículo 77 letra c) de la ley indicada, la que en todo caso se produjo por un error involuntario.

5) Agrega que el cargo formulado no señala forma ni plazo en que debía entregarse la información ordenada y que con el fin de dar certeza jurídica a las partes, tanto el hallazgo co el cargo deben ser interpretados en forma restrictiva, por lo que al determinarse que no existía registro de la segunda cuenta bancaria, debió considerarse que al pasar a régimen particular privado de educación el usuario fue bloqueado en conjunto con la clave por la misma superintendencia y



expulsado antes que se cumpliera el plazo que corría desde diciembre de 2017 a junio de 2018, lo cual derivó en una imposibilidad absoluta de cumplimiento.

6) Señala que no se ha afectado el bien jurídico protegido cual es la educación de los alumnos del establecimiento educacional en cuestión puesto que no se ha obtenido beneficio económico alguno con la señalada infracción.

Finaliza solicitando se le exima de la sanción impuesta o que, en subsidio, se deje sin efecto la multa y en subsidio de ello, se determine la sanción como menos grave aplicando amonestación escrita y en subsidio, rebajarla al mínimo, con costas.

SEGUNDO: Que el reclamante acompañó los siguientes documentos, a fin de acreditar sus pretensiones: Acta con observaciones al proceso de acreditación de saldos año 2018; certificado de saldos del sostenedor en el Banco Santander al 18 de junio de 2018; Resolución Exenta No.2018/PA/04 de 13 de diciembre de 2018; Resolución No.2019/FC/04 de 14 de enero de 2019; descargos a Resolución No.2019/FC/04 de 14 de enero de 2019 y recurso de reclamación.

TERCERO: Que informando la Superintendencia de Educación solicita desde ya el rechazo del recurso interpuesto contra la Resolución Exenta PA/No.1645 de 26 de octubre de 2020 dictada por la Superintendencia de Educación.

Señala que, cronológicamente el proceso sancionatorio correspondió al Rol No.370-2018 el que se inició ante denuncia de una apoderada, con fecha 22 de noviembre de 2018 efectuándose fiscalización al establecimiento educacional indicado en el reclamo, constatándose contravenciones a la normativa educacional las que se registraron en el Acta No.180401519 por lo que se ordenó la instrucción del respectivo proceso administrativo, formulándose con fecha 14 de enero de 2019 el cargo único consistente en que el establecimiento no cumple con la obligación de entregar información solicitada por el Ministerio de Educación, la agencia o la superintendencia, en cuanto el sostenedor no acreditó la disponibilidad de los saldos de las subvenciones y/o aportes del Estado percibidas en dicho año, en la forma y plazos instruidos por la superintendencia, lo que constituye infracción grave conforme al artículo 76 letra b) de la Ley No.20.529; el sostenedor presentó descargos con fecha 31 de enero de 2019; con fecha 25 de julio de 2019 por Resolución Exenta No.2019/PA/04/549 el Director Regional Coquimbo de la Superintendencia de Educación aplicó multa por 501 UTM; se dedujo reclamo administrativo con fecha 16 de agosto de 2019; con fecha 26 de octubre de 2020 por Resolución Exenta No.1645 el Fiscal de la Superintendencia



de Educación rechazó la reclamación administrativa rebajando la multa a 501 UTM.

Expresa que la Superintendencia, por disposición del artículo m49 letra b) de la referida ley de educación tiene la atribución de fiscalizar la rendición de la cuenta pública del uso de todos los recursos, públicos o privados, de los establecimientos educacionales, los que deberán rendirla mediante estado anual de resultados que contempla ingresos y gastos de cada establecimiento. Asimismo el artículo 5 del DFL No.2 de 1998 del Ministerio de Educación establece que anualmente los sostenedores deben entregar la información que les solicite la superintendencia acerca de los rubros señalados en el inciso precedente, en los que se utilizaron los recursos que por concepto de subvención percibieron durante el año laboral docente anterior. A su vez, el inciso primero del artículo 5 del D.S. No.469/2013 prescribe que solo aquellas cuentas incluidas en el Registro de Cuentas Bancarias podrán ser utilizadas para acreditar los saldos que puedan quedar al final de cada ejercicio.

Agrega que así, la superintendencia proporcionó a todos los sostenedores de establecimientos regidos por el DFL No.2 orientaciones sobre rendición de cuentas de recursos 2017 exigiendo la acreditación de todas las cuentas bancarias en que se administran las subvenciones, fijando además la oportunidad de rendirlas.

Luego indica que el artículo m54 de la Ley No.20.529 dispone que los recursos percibidos durante el año calendario anterior se rendirán hasta el 31 de marzo del año siguiente, plazo que se amplió al 30 de abril de 2018 para el año escolar 2017 y finalmente al 29 de junio de 2018, informándose a los sostenedores el 8 de junio de 2018 la habilitación del módulo de acreditación de saldos de recursos año 2017. Dicho módulo dispone que sólo se puede acreditar saldos con las cuentas corrientes activadas en el Registro de Cuentas Bancarias. Agrega que el Manual de Usuarios del sistema fue puesto a disposición de los sostenedores mediante Ordinario No.1069 de 8 de junio de 2018 y que, además, con fecha 13 de agosto de 2018 se habilitó plataforma de rendición de recursos 2017 para quienes no rindieron cuenta en el 2017 fijándose un período extraordinario hasta el 27 de agosto de 2018 el que luego se extendió hasta el 29 de agosto de 2018.

Que el sostenedor acompañó certificado de saldo del Banco Santander correspondiente a cuenta No.000070524210 por \$27.062.567, documento que fue desestimado por cuanto dicha cuenta no estaba registrada en el sistema como tampoco el saldo era lo suficiente como para acreditar la disponibilidad de saldo



de la subvención respectiva (\$30.648.027) generándose así una diferencia de \$5.585.460 sin acreditar.

Por todo lo anterior expone que en el proceso administrativo se constató que el sostenedor incumplió la obligación que le impone el artículo 5 del DFL No.2 de 1998 y artículo 5 del DS No.469 de 2013 del Ministerio de Educación al no haber acreditado el saldo total de los recursos utilizados, en la forma y plazos que al efecto estableció la superintendencia.

En lo que respecta a las alegaciones específicas de la reclamante, las que reproduce taxativamente, expresa:

Que en cuanto a la dificultad del registro de la segunda cuenta bancaria, en primer término, no se acompañó ningún documento en orden a probar sus dichos en relación a problemas existentes en el sistema, tampoco comprueba haber recurrido a la mesa de ayuda que existe, como tampoco el haber comunicado los inconvenientes que tenía por correo electrónico, además, de haber logrado registrar la segunda cuenta corriente con posterioridad al cierre del proceso, la infracción se habría configurado igual ya que los saldos deben ser registrados oportunamente y no con posterioridad.

En cuanto a la incorrecta interpretación de los hechos, que invoca el reclamante, expone que el Manual de Cuentas para Recursos 2017-2018 dispone que es obligación legal de los sostenedores que reciban aportes estatales, entregar las cuentas comprobadas del uso de todos los recursos, públicos y privados, que administren o perciban anualmente, en la forma y plazo que establece el presente reglamento, de conformidad a los instrumentos y formatos estandarizados que fije la superintendencia y bajo su fiscalización. El referido Manual indica también que en el grupo de recursos por aportes propios se debe contemplar aquellos ingresos originados por cobros de matrícula y derechos de escolaridad, como también otras actividades propias como ventas de productos, etc. En cuanto al ingreso por financiamiento compartido los ingresos por dicho concepto deben registrarse en dicha cuenta anexa. Señala donde se encuentra disponible en el sistema informático dicho Manual, como también la sección preguntas frecuentes y sus respuestas respectivas. Agrega que el cambio de financiamiento del establecimiento fue autorizado a partir del año 2018 por lo que respecto de los recursos 2018 el sostenedor debía seguir las indicaciones contenidas en los manuales del proceso.

Que en lo referente al cargo formulado y su sanción, el recurrente estima que cumplió con su obligación de entregar la información, la que no habría sido parcial ya que se habrían acreditado \$58.000.000 a los que habría que agregar



\$54.000.000 correspondientes a cheques protestados por lo que la sanción también sería incorrecta al calificarse como grave, señalando que se confunde la obligación de entrega de la información con la información en sí misma contenida en la cartola bancaria.

Así, estima que la infracción la constituye un hecho concreto, cual es no entregar la información solicitada, es decir, debe entregarse exactamente lo solicitado y no cualquier información, de tal forma que la única manera de cumplir con lo ordenado por la autoridad, de acuerdo a la normativa legal vigente, es un certificado bancario que contenga el saldo total de las subvenciones entregadas por el Estado, por lo que, si se entrega cualquier información en otro documento distinto, o el certificado requerido carece de todos los elementos que permitan su adecuada inteligencia o sin la completa disponibilidad de fondos, la información requerida no se cumple a cabalidad, ni siquiera parcialmente por cuanto lo requerido es un solo todo, por su naturaleza, no siendo susceptible de parcelación, en consecuencia, no es posible encuadrar la infracción en el artículo 77 letra b) que contempla que son infracciones menos graves, entre otras, entregar la información de forma incompleta o inexacta, hipótesis que no se cumplió porque nunca se entregó lo requerido, que era preciso y estricto: acreditar la disponibilidad total de los saldos de la forma establecida en el proceso de rendición de cuentas.

En cuanto al saldo de \$5.585.460 correspondiente a cheques protestados provenientes del financiamiento compartido, expone que si dichos montos no fueron efectivamente percibidos por el sostenedor, no era pertinente declararlos como ingresos, situación que es de responsabilidad del sostenedor y no de la superintendencia.

En lo referente a la alegación que el cargo no señala forma ni plazo para la entrega de la información, lo que afectaría la certeza jurídica y su defensa, señala que en el hecho constatado se encuentra claramente formulado y escrito que la forma y plazo se encuentra disponible en el sitio informático "ptf.supereduc.cl", cuyo detalle fue latamente descrito en este mismo informe, es decir, desde el inicio del requerimiento se han entregado directrices claras a los sostenedores acerca de la forma y plazos en que debe cumplir con la obligación de entrega de información, por lo que no resulta plausible que ahora se intente ignorarlas. No se produce pues, a su juicio, la indefensión alegada.

Respecto de la afectación del bien jurídico, el recurrente alega que lo no informado corresponde a obligaciones de responsabilidad de los apoderados y que no existe beneficio económico del sostenedor. Estima la informante que, en



cuanto a ello, pretender acreditar los saldos con una cuenta no establecida al efecto, no puede ser considerado como argumento para desacreditar el cargo formulado.

En lo que dice relación con la proporcionalidad de la sanción y que el reclamante estima es desproporcionada pues en la especie no se trata de infracción grave, hace presente que la sanción se aplicó en su mínimo y conforme a lo que ya se expuso en el acápite “en cuanto al cargo formulado y su sanción” de este mismo informe.

Por todo lo cual solicita el rechazo del reclamo con expresa condena en costas.

Acompaña, en beneficio de sus alegaciones los siguientes documentos: Expediente administrativo Rol 370-2018, mandato judicial, Ordinario No.2264 sobre orientaciones generales sobre rendición de cuentas 2017, Manual de cuentas para recursos 2017-2018 y Resolución Exenta No.610 de 26 de marzo de 2018 del Secretario Regional Ministerial de Educación Coquimbo.

CUARTO: Que como se relacionó en lo expositivo de esta sentencia, el reclamo presentado ante esta Corte se fundamenta en que la Resolución Exenta PA No. 1645 de 26 de octubre de 2020 de la Superintendencia de Educación que determinó sancionarlo, no se ajusta a la normativa educacional consignando diversos reparos.

QUINTO: Que, en síntesis los reparos son los siguientes:

En primer término alega que no se ha configurado dicho cargo único que se le ha formulado por cuanto le fue imposible ingresar la segunda cuenta bancaria con la cual se acreditaba la totalidad de los saldos bancarios, debido a dificultades técnicas del sistema informático, lo cual es imputable a la superintendencia.

En segundo lugar estima que la superintendencia ha efectuado una incorrecta interpretación de los hechos por cuanto a lo menos la mitad de los saldos sin acreditar no corresponden a subvención estatal sino a financiamiento compartido, el que a esa fecha correspondía, en parte, a los apoderados del establecimiento, por lo que en el peor de los casos, su representada debió acreditar a lo sumo el 50% del saldo, lo que corresponde a unos \$30.000.000, suma que quedó debidamente acreditada con la cuenta bancaria que logró acreditarse ante la superintendencia.

Como tercera cuestión alega que la superintendencia interpreta incorrectamente el cargo formulado puesto que lo asimila al artículo 5 del DFL No.2 de 1998 que determina que la no entrega de la información requerida será considerada infracción grave, lo que en la especie no ha ocurrido puesto que su



parte hizo entrega de la información correspondiente a dos cuentas bancarias, información que no fue parcial sino total, acreditando un total de \$58.574.081 mas \$5.585.460 correspondiente a cheques protestados por carecer de fondos, suma que es de responsabilidad de los giradores de los documentos y no del sostenedor como lo pretende la superintendencia.

En seguida alega que se ha efectuado una incorrecta sanción del hecho constatado ya que se calificó como infracción grave de conformidad al artículo 76 letra b) de la Ley No.20529 en circunstancias que la información sí fue entregada, lo que ha reconocido la propia superintendencia, por lo que a lo mas puede ser catalogada de información inexacta o incompleta lo cual amerita que sea calificada como menos grave contemplada en el artículo 77 letra c) de dicha ley.

Luego, reprocha que el cargo no señala forma ni plazo de entrega de la información, debiendo, tanto el hallazgo como el cargo ser interpretados de forma restrictiva con el fin de dar certeza jurídica a las partes.

Finalmente señala que no se ha obtenido beneficio económico alguno por lo que no se ha afectado en absoluto el bien jurídico protegido cual es la educación de los alumnos del referido establecimiento educacional.

SEXTO: Que, cabe dejar sentado desde ya que la Superintendencia de Educación, de conformidad al artículo 49 letra b) de la Ley No.20.529 tiene la facultad de fiscalización de la rendición de cuenta pública del uso de todos los recursos, sean públicos o privados, de los establecimientos educacionales; de manera complementaria a ello el artículo 5 del DFL No.2 de 1998 del Ministerio de Educación dispone que la información que dicha institución requiera deberá ser puesta a su disposición anualmente , en lo referente a los recursos que por concepto de subvención se percibieron durante el año laboral anterior, y en el inciso primero del artículo 5 del DS No.469-2013 del Ministerio de Educación se señala expresamente que solo aquellas cuentas incluidas en el Registro de Cuentas Bancarias tendrán la atribución de acreditar los saldos que puedan quedar al final de cada ejercicio

Que de esta forma la normativa legal ha señalado precisamente cual es la forma única de cumplir con la obligación de acreditar los saldos de dinero percibidos durante el año escolar por concepto de subvenciones estatales. Cualquier otra forma de rendición se aparta de lo establecido legalmente y carece de efectividad. Eso, en cuanto a la forma de rendición.

En lo referente al plazo para la rendición de cuentas para el año 2017,la superintendencia, de conformidad al artículo 54 de la Ley No.20.529 amplió dicho término hasta el 29 de junio de 2018, informando con fecha 8 de



junio de 2018 a los sostenedores la habilitación del módulo de acreditación de saldos de recursos correspondientes al año 2017 en el cual se reitera la instrucción respecto a la forma de efectuar la acreditación. Es así que el Manual de Usuarios de dicho sistema fue puesto a disposición de los sostenedores mediante Ordinario No.1069 de 8 de junio de 2018. Señala además la superintendencia que con fecha 13 de agosto de 2018 se habilitó la plataforma de rendición de recursos 2017 fijándose un período extraordinario de rendición de cuentas hasta el 27 de agosto de 2018, el que finalmente se extendió hasta el 29 de agosto de 2018.

SEPTIMO: Que respecto de las alegaciones efectuadas por el reclamante y que fundan sus pretensiones en el presente recurso, estos sentenciadores efectúan las siguientes reflexiones:

- En cuanto a las dificultades que se le presentaron para los efectos de registrar la segunda cuenta bancaria, no existe antecedente alguno que permita constatar que efectivamente tuvo problemas insubsanables que le impidieron registrar dicha cuenta, mas aún, de sus propios dichos se desprende que logró ingresar en el sistema informático una de ellas quedando solo la segunda cuenta sin ingresar. Tampoco existe antecedente alguno, como lo expone la superintendencia, que haya recurrido a mesa de ayuda, o haber comunicado por correo electrónico los inconvenientes, o haber recurrido a cualquier gestión en orden a dar a conocer las dificultades que afrontaba, por lo que dicha alegación se torna inverosímil.

En todo caso, como acertadamente precisa la reclamada, en caso de haber ingresado la segunda cuenta bancaria con posterioridad al cierre del proceso, la infracción se habría configurado de todas formas puesto que los saldos deben estar ingresados oportunamente y no con posterioridad a ello.

Cabe asentar además, que las circunstancias de hecho que alega el recurrente en su favor en cuanto a los motivos por los cuales incumplió dicha obligación legal no son merecedoras de análisis en el presente recurso.

Así, esta alegación debe ser desestimada.

-En cuanto a la incorrecta interpretación de los hechos invocada, debe tenerse presente lo expuesto por la reclamada en el sentido que el Manual de Cuentas para recursos 2017-2018 dispone que es obligación legal de los sostenedores efectuar la rendición anual de los recursos percibidos en la forma y plazo que dicho reglamento establece y de conformidad a los formatos estandarizados emitidos por la superintendencia. También se indica allí que en el grupo de recursos por aportes propios se debe contemplar



aquellos originados por cobros de matrícula y derechos de escolaridad, de lo cual se deduce que el copago o financiamiento compartido se incluye en las rendiciones referidas.

Por lo anterior, esta alegación también debe ser desestimada.

En cuanto a la estimación que efectúa el reclamante en el sentido que cumplió con entregar la información, la que no fue de carácter parcial ya que se acreditaron \$58.000.000 a los que habría que agregar \$5.000.000 de los cheques protestados, por lo que es incorrecto calificar la infracción como grave porque basta con el hecho material de entregar la información requerida, lo cual es independiente de lo que la información en si misma señala.

En la presente alegación estos sentenciadores concuerdan con lo argumentado por la superintendencia en el sentido que la infracción se comete mediante un hecho concreto, cual es el no proporcionar exactamente lo requerido por la autoridad, por lo que la entrega de cualquier información por medios no idóneos o en forma inexacta o incompleta, es motivo de incumplimiento de la normativa legal existente. Preciso es recordar que la única forma válida es mediante certificado bancario que contenga el saldo total de las subvenciones estatales y que cualquier otra forma de entrega es inválida para estos efectos ya que lo requerido es un solo todo por su naturaleza, no siendo posible parcializarlo por lo que no procede aplicar el artículo 77 letra b) que contempla las infracciones menos graves. (En el mismo sentido ha fallado la Corte de Apelaciones de San Miguel, Rol No.58-2018).

En este punto es menester consignar que el propósito último de la entrega de información requerida es cautelar debidamente un bien jurídico que se encuentra por sobre la información misma, cual es velar porque los recursos recibidos hayan sido empleados en los fines educativos para los que se entregaron, recursos que son indispensables para asegurar la calidad de la educación.

Por lo anterior, el reclamante no cumplió con la entrega precisa y estricta de la información ordenada por la autoridad, estando así, correctos, tanto el cargo formulado como la sanción aplicada.

De ello fluye que la precedente alegación carece de sustento.

En lo referente al saldo de \$5.585.460 correspondiente a cheques protestados por falta de fondos, por financiamiento compartido, considera el reclamante que, no habiéndose percibido efectivamente dichos montos, no era pertinente declararlos como ingresos, situación que, tal como lo expresa la superintendencia, es solo de responsabilidad de quien los incluyó como ingresos.



En lo concerniente a la alegación relativa a que el cargo no señala forma ni plazo para la entrega de la información, lo que afectaría la certeza jurídica y el derecho a defensa, de la simple lectura del Acta de Fiscalización No.180401519 de 22 de noviembre de 2018 se aprecia claramente que al final del acápite 4 “Hallazgo y sustentos” se indica que “la forma y plazos se encuentra disponible en “ptf.supereduc.cl.”

Por lo que también esta alegación deberá rechazarse.

En lo relativo a la afectación del bien jurídico protegido, en orden a que lo no informado corresponde a obligaciones de los apoderados por lo que no se ha producido un beneficio económico para el sostenedor, tal como lo sostiene la superintendencia, pretender acreditar los saldos por medio de una cuenta no establecida para dichos efectos, no puede ser considerado como argumento suficiente para impugnar con éxito el cargo formulado.

En cuanto a la proporcionalidad de la sanción, que el recurrente estima como atribuible a una infracción menos grave, como ya se determinó anteriormente, el hecho denunciado constituye infracción grave que fue sancionada conforme a su mínimo legal establecido, por lo que también se desestimaré dicha alegación.

OCTAVO: Que, conforme al artículo 72 de la Ley No.20.529, la prueba rendida deberá apreciarse conforme a las reglas de la sana crítica, lo que, a juicio de estos sentenciadores se ha llevado a cabo conforme a los antecedentes que obran en autos.

NOVENO: Que, por las reflexiones anotadas, se estima que la resolución cuestionada carece de visos de ilegalidad y que en consecuencia corresponderá desestimar el reclamo interpuesto.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley No.2.529, se declara:

SIN LUGAR el reclamo deducido por el abogado don Gonzalo Phillips Del Pozo en representación de la Sociedad Educacional Serena Educa Ltda., sostenedora del Colegio Saint Mary School El Milagro, en contra de la Resolución Exenta PA No.1645 de 26 de octubre de la Superintendencia de Educación.

Cada parte soportará sus costas.

Regístrese, notifíquese y archívese oportunamente.

Redacción del Fiscal Judicial Jorge Colvin Trucco.

Rol N° 40-2020 (Contencioso Administrativo)





MXKJMXXP

Pronunciado por la Primera Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de La Serena integrada por el Ministro Titular señor Juan Pedro Shertzer Díaz, el Ministro suplente señor Jorge Corrales Sinsay y el Fiscal Judicial señor Jorge Colvin Trucco. No firma el señor Shertzer no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa por encontrarse haciendo suplencia en la Excma. Corte Suprema.

En La Serena, a once de febrero de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>